

400840
MADE IN SPAIN



REGLAMENTO
PARA EL REGIMEN INTERIOR
DEL
HOSPITAL GENERAL

DE
S. JUAN DE DIOS DE GRANADA,

PRESENTADO A LA CENSURA Y APROBACION

de la

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LA MISMA,

EN EL AÑO DE 1854,

POR LOS SEÑORES VISITADORES DE ELLA

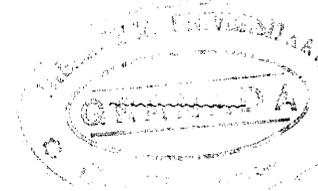
D. Andrés Rosales y Muñoz, *Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana* y D. Juan Félix Ansoti, *Caballero Maestrante de la de esta Capital,*

SIENDO DIRECTOR DE DICHO ESTABLECIMIENTO

D. Francisco Rubio y Guerra, *Capellan Real de la de los Reyes Católicos de esta Ciudad,*

Y APROBADO POR S. M. EN 30 DE JULIO

DE 1858.

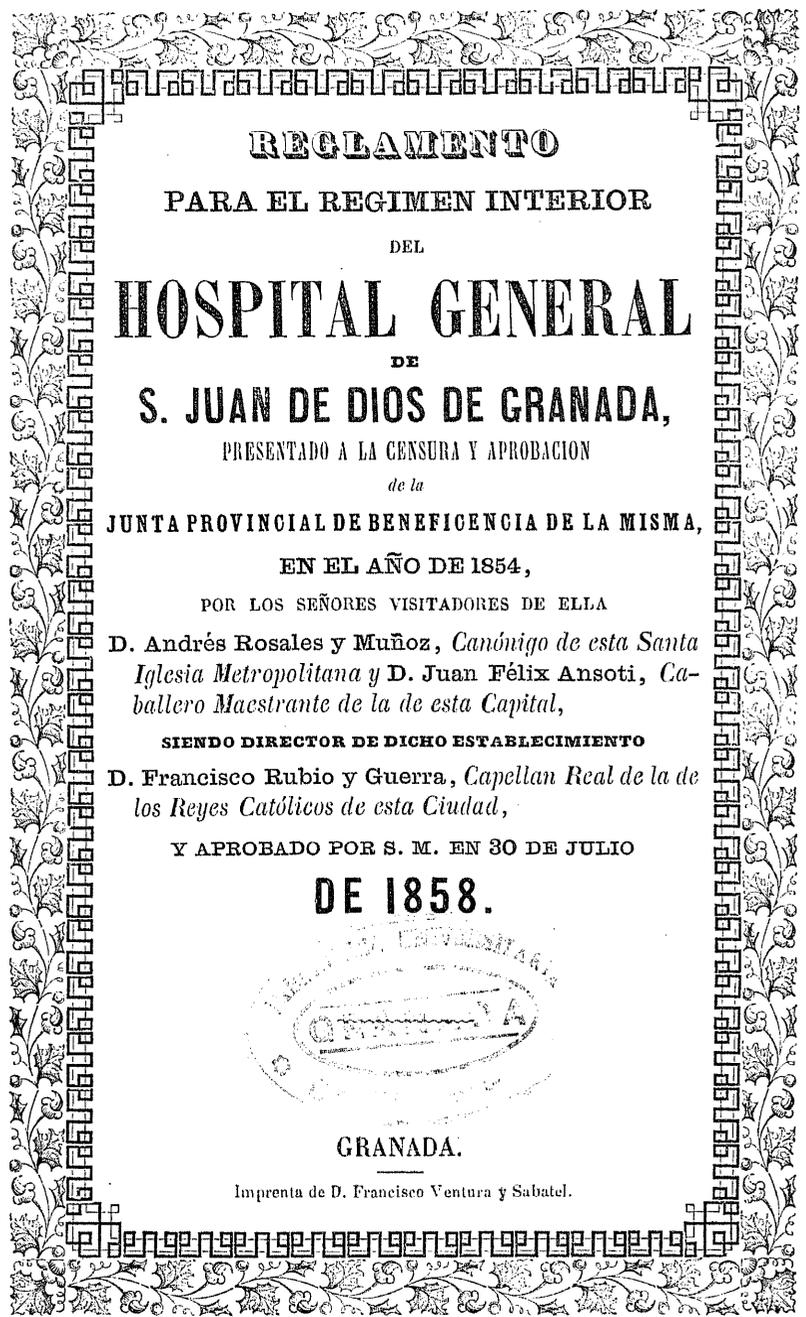


GRANADA.

Imprenta de D. Francisco Ventura y Sabatel.

24 SETL 91

R. 24756



REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR

DEL

HOSPITAL GENERAL

DE

S. JUAN DE DIOS DE GRANADA,

PRESENTADO A LA CENSURA Y APROBACION

de la

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LA MISMA,

EN EL AÑO DE 1854,

POR LOS SEÑORES VISITADORES DE ELLA

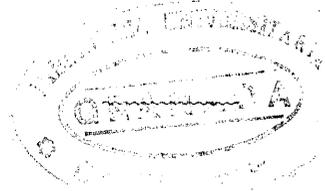
D. Andrés Rosales y Muñoz, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana y D. Juan Félix Ansoti, Caballero Maestrante de la de esta Capital,

SIENDO DIRECTOR DE DICHO ESTABLECIMIENTO

D. Francisco Rubio y Guerra, Capellan Real de la de los Reyes Católicos de esta Ciudad,

Y APROBADO POR S. M. EN 30 DE JULIO

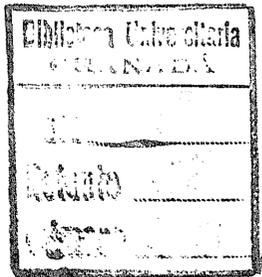
DE 1858.



GRANADA.

Imprenta de D. Francisco Ventura y Sabatel.

Granada 24 SETL 91



**HOSPITAL GENERAL
DE SAN JUAN DE DIOS,
DE LA CIUDAD DE GRANADA.**

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL MISMO.

CAPÍTULO 1.º

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 1.º Habrá una Junta de Gobierno del Establecimiento que se compondrá de los Visitadores, Vocales de la Junta Provincial de Beneficencia que esta designare, la que hará se observen las disposiciones superiores y sus Reglamentos, siendo considerada como la corporacion superior inmediata local.

Art. 2.º Tendrá sus sesiones cuando lo crea conveniente, siendo Secretario de ella el Secretario Contador del Establecimiento, quien llevará un libro de actas.

Art. 3.º Cada una de las dependencias del Hospital podrá exponer á la Junta de Gobierno los inconvenientes y dudas que se le ofrecieren, en la marcha de los negocios cometidos á su cuidado.

Art. 4.º Siempre que la Junta de Gobierno lo considere conveniente, nombrará un Vocal de semana ó mensual, para que visite diariamente el Hospital y haga ejecutar con exactitud lo dispuesto por la Junta Superior de Provincia, y prevenido en este Reglamento, sin perjuicio de las visitas que quieran girar los demás Señores Vocales de la antedicha Junta Superior.

Art. 5.º Procurará dicha Junta de Gobierno que el Depositario de la Provincial entregue semanalmente lo recaudado que pertenezca al Hospital por todos conceptos, cuya cantidad se pondrá en el arca de tres llaves, recogiendo el oportuno documento y recibí del Director, Secretario Contador y Administrador.

CAPÍTULO 2.º

DEL DIRECTOR.

Art. 6.º El Director es el Jefe superior del Establecimiento, á quien estarán subordinados todos los empleados en el mismo, cualquiera que sea su clase y categoría.

Art. 7.º El Director es responsable de la tolerancia de las infracciones que se cometan de este Reglamento, debiendo dar cuenta á la Junta de Gobierno en la forma que mas adelante se expresa.

Art. 8.º El Director recibirá todas las comunicaciones de las Autoridades, Jefes y Corporaciones, como tambien las solicitudes particulares, dando cuenta á la Junta de Gobierno de las que por su naturaleza lo exijan.

Art. 9.º El Director firmará todos los libramientos

intervenidos por el Secretario Contador, si su solvencia está acordada.

Art. 10. El Director tendrá á su cargo en union con la Junta de Gobierno, la ejecucion de lo que se dispone en el capítulo 5.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, dado para la ejecucion de la Ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

Art. 11. El Director conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales del Establecimiento.

Art. 12. El Director acordará todas las disposiciones correspondientes, á fin de que los empleados en el Hospital cumplan puntualmente con sus respectivas obligaciones.

Art. 13. El Director y Administrador formarán mensualmente las cuentas de caudales y consumos, las que intervenidas por la Contaduría, pasarán con los documentos justificativos, que serán los libramientos de las compras hechas y demás, como recetarios, partes diarios y libretas que marca la ley, á la Junta de Gobierno, para que aprobadas por ésta, sean elevadas á la de Provincia.

Art. 14. El Director, á fin de cada año, rendirá una cuenta general, en union con el Administrador y Depositario, á la Junta Provincial, de todos los gastos del Establecimiento, á la que se unirá copia del presupuesto, para acreditar no haber habido exceso en la inversion de las consignaciones: los créditos que no han podido realizarse en el año de la cuenta, se figurarán como ingreso en el presupuesto adicional del siguiente.

Art. 15. Hallándose algun individuo de la Junta de Gobierno en el Hospital, el Director se pondrá de acuer-

do con él para la adopción de cualquier determinación que juzgue conveniente tomar. También pondrá en práctica cuanto la Junta de Gobierno ó sus individuos le prevengan.

Art. 16. El Director pasará al menos dos veces al día en las horas que juzgue más conveniente, á las enfermerías y demás oficinas del Hospital, con el objeto de examinar si á los enfermos se les ha dado lo dispuesto por los Profesores, oyendo con caridad y agrado las quejas que aquellos dieren, y si las considera justas, dispondrá lo conveniente al mejor servicio. Igual vigilancia observará en las oficinas, corrigiendo las faltas que notare, y siendo graves, dará cuenta á la Junta de Gobierno.

Art. 17. El Director tendrá habitación acomodada á su clase y destino que desempeña, dentro del Establecimiento.

CAPÍTULO 3.º

DEL SECRETARIO CONTADOR.

Art. 18. El Secretario Contador autorizará las actas que sean aprobadas por la Junta de Gobierno, y firmará las comunicaciones que emanen de sus acuerdos, excepto aquellas que se hayan de dirigir á las Autoridades, Jefes ó Corporaciones, que lo serán por el Director.

Art. 19. Conservará con el debido orden y claridad todos los documentos correspondientes á su encargo, debiendo tener local proporcionado en el Establecimiento para ello.

Art. 20. Tendrá especial cuidado á fin de cada mes de recoger todos los cuadernos de las dependencias del Hospital, depositándolos en su archivo por el orden debido á cada ramo, sin consentir que nadie saque papel ni documento alguno de él, sin previa orden por escrito del Director.

Art. 21. El Secretario Contador tendrá un especial cuidado de recoger diariamente los partes de todas las dependencias del Hospital, para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Art. 22. También conservará una de las tres llaves del área de caudales, la que estará en el local que la Junta designe, dentro del Establecimiento.

Art. 25. Para el buen régimen de la contabilidad, se llevarán en la oficina de la Secretaría Contaduría los libros siguientes.—Los del caudal ó estancias propias del Establecimiento.—Otro de diario general de entradas y salidas.—Otro con las cuentas corrientes de ingreso de efectos y sus consumos.—Otro de todos los utensilios y demás que posea el Hospital, con separación de lo que corresponda á cada una de sus dependencias. En el libro de entradas se anotarán las que procedan por casas, tierras, censos, estancias de enfermos, venta de ropas de fallecidos, productos de las partidas de defunciones, limosnas, etc., observándose el mismo orden en las salidas ó sean sus inversiones, y otro de cargo y data de los fondos y efectos que el Establecimiento respectivo percibiere de otro, para que exija su solvencia de aquellos que hubiere prestado.

Art. 24. La cuenta corriente con los arrendatarios y demás que pagan al Hospital, por pensión fija ó es-

criturada, contendrá la cosa porque se paga, el tanto que se debe, y al pié los pagos que se efectúen, poniéndole la fecha de la entrega, y el número del cargarme que ocupe en el diario.

Art. 25. La cuenta de pensionistas se clasificará por enfermos civiles y militares: contendrá la causa del pago, el tanto que deba pagar, persona obligada, con anotación de los pagos y número del cargarme que ocupe en el diario.

Art. 26. Para que el libro de pensionistas se pueda llevar con claridad, todas las dependencias del Hospital pasarán diariamente á la Direccion, y esta á la Contaduría, notas de las alteraciones que en sus enfermerías hayan podido ocurrir: al efecto, los cabos de sala darán nota diaria visada por los Profesores de los pensionistas que entren y salgan. Del mismo modo todas las dependencias darán parte diario, y entregarán en caja lo que reciban por limosna y su especie, dándolo negativo en caso contrario.

Art. 27. En vista de los partes expresados, si en alguna dependencia se hubiese recibido limosna ó cantidad procedente de alimentos, deberá hacer entrega en el mismo dia para ingresar en caja. Si por algun incidente ó cortedad de lo que se recaude no se efectuase el ingreso en el mismo dia, de ningun modo lo transmitirá mas de una semana.

Art. 28. Para que el diario de salida y entrada de efectos se halle claro y arreglado á la presentacion de cuentas, se establecerán centros de utensilios, que serán responsables de todos los comestibles, medicinas y enseres del servicio que suministren.

Art. 29. Estos centros, ó dígase despensa, botica y ropería, darán parte detallado á la Contaduría de los efectos que reciban con su debida clasificacion, y otro en los propios términos de lo que entreguen para su consumo diariamente.

Art. 30. El parte de lo entregado para consumir, se dará encabezando el número de consumidores del dia, por clases, y el consumo que tengan las mismas á que corresponden.

Art. 31. Cada quince dias se dará parte del almacen de ropas de las que se hubieren inutilizado, para los efectos oportunos.

Art. 32. Todos los dias la Contaduría en vista de los partes de consumo, despues de comprobados, y segura de que lo gastado es lo que debe consumirse segun la plantilla reglamentaria, y el extracto que habrá sacado de los recetarios, formará su cuenta.

Art. 33. La Contaduría no intervendrá cosa alguna sin libramiento del Director, quien se sujetará en la inversion de caudales á las disposiciones que acordare la Junta.

Art. 34. La Secretaria Contaduría observará los Reglamentos del Hospital, y en los quince primeros dias del mes pondrá al público la cuenta de cargo y data del mes anterior, con el V.º B.º del Presidente de la Junta de Gobierno y su Director.

CAPÍTULO 4.º

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 35. El Administrador tendrá á su cargo una de

las tres llaves del arca de caudales que por todos conceptos ingresen.

Art. 56. El Administrador tendrá á su cargo la conservacion de todos los bienes y derechos que correspondan al Hospital, procurando la recaudacion en tiempo oportuno, dando parte á la Junta de Gobierno de la morosidad de los pagos, para que en su vista acuerde lo conveniente.

Art. 57. No podrá percibir cantidad alguna sin que le presente el cargaréme expedido por el Secretario Contador, dando la carta de pago correspondiente, que con el cargaréme deberá llevarse á la Contaduría para su debida anotacion y cargo, ingresando lo que recaude segun se previene en el artículo 27, en el arca de tres llaves del Establecimiento. La parte que corresponda por consignacion de Provincia, queda relevada de la formalidad del cargaréme, pero deberá ingresar en caja del modo prefijado.

Art. 58. Deberá llevar dos libros para su contabilidad; uno de entrada, con especificacion de procedencia, y el otro de los gastos que origine su conservacion.

Art. 59. Tendrá un estado con noticia minuciosa y exacta de todos los bienes, censos y demás que constituyan la dotacion del caudal del Hospital, con designacion de personas obligadas al pago, época de sus vencimientos, etc., segun se previene en el capítulo 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, como tambien ejecutará cuanto previene dicho Reglamento relativo á este encargo.

CAPÍTULO 5.º

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 40. El número de empleados se sujetará á las circunstancias especiales que exijan sus respectivos cargos; su retribucion será conforme al servicio que presen y determine la Junta Provincial, pero en casos necesarios deberán prestarse mutuo auxilio, á juicio del Director.

CAPÍTULO 6.º

DE LAS HIJAS DE CARIDAD DE S. VICENTE PAUL.

Art. 41. Todas las oficinas del Establecimiento, como botica, almacen de ropas, despensa y cocina, quedarán bajo la inmediata inspeccion de las Hijas de Caridad, á fin de que haya el mejor orden y distribucion en cuantos efectos se administren en ellas.

Art. 42. Las enfermerías estarán tambien al cargo y cuidado de las Hijas de Caridad, no obstante á haber en cada una de ellas los practicantes, enfermeros y demás dependientes necesarios para su servicio.

Art. 43. La Superiora de las mismas designará á las que deban desempeñar todos estos cargos.

Art. 44. La Superiora de las mismas vigilará para que los dependientes de todas clases que asistan á los enfermos y demás oficinas del Hospital, llenen cumplidamente sus obligaciones, ya se hallen prescritas por

este Reglamento, ya lo sean por los Profesores, dando parte al Director de las faltas que notare y no pudiese corregir por ella misma.

CAPÍTULO 7.º

DE LOS COMESTIBLES.

Art. 45. La manutencion y asistencia de los enfermos del Hospital se hará previa la compra de toda clase de efectos al por mayor, en las épocas del año en que se considere ser sus precios mas módicos, en la forma que la Junta Provincial determine.

Art. 46. Esta adquisicion de efectos se verificará previa la anunciacion de las oportunas subastas, las cuales se celebrarán ante la Junta Provincial de Beneficencia ó ante la de Gobierno del Hospital, si aquella lo estimare conveniente.

Art. 47. La compra de los efectos que haya que adquirir diariamente para su consumo, se verificará por el Director, la Superiora de las Hijas de Caridad, el Secretario Contador y Administrador todos reunidos, extendiéndose el oportuno libramiento para su pago, y exigiendo recibo del vendedor en el mismo, dándose cuenta de todo á la Junta de Gobierno en la primera sesion.

Art. 48. Todos los efectos que se adquieran para la manutencion y asistencia de los enfermos, despues de ser anotados por la Contaduría en su libro correspondiente, se entregarán á la dependencia que le sea respectiva, y al recibirlos se expedirá el oportuno documento por la persona á cuyo cargo esté aquella.

Art. 49. Los encargados de todas las dependencias del Establecimiento darán diariamente á la Contaduría por conducto de la Direccion, nota expresiva de todos los efectos que en el dia se hayan suministrado á las enfermerías, segun los estados impresos que la Junta de Gobierno disponga para la mayor claridad de las cuentas.

CAPÍTULO 8.º

SERVICIO MEDICO-QUIRURGICO.

De los primeros Profesores.

Art. 50. Habrá dos Profesores primeros, uno para la asistencia de las afecciones médicas, y otro para las quirúrgicas, y serán independientes en el ramo que ejerzan.

Art. 51. Los primeros Profesores son responsables de la visita y curacion de los enfermos. El mas antiguo y de mayor categoría por su título de Doctor ó Licenciado en ambas facultades será el Jefe del Profesorado del Establecimiento, siendo éste el que se entienda con el Director para corregir las faltas que ocurran en el desempeño y deberes de los inmediatos á sus dependencias. Por ausencia ó falta de éste lo representará el otro primer Profesor.

Art. 52. Los primeros, como Jefes del Establecimiento en todo lo respectivo á la curacion de los enfermos, vigilarán muy escrupulosamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, acerca del mas exacto cumplimiento en las atenciones de todos sus subalternos, es

decir, de los Profesores segundos, de los practicantes, de los topiqueros y enfermeros, cuidando con especialidad de que se cumplan sus mandatos.

Art. 53. Visitarán diariamente por mañana y tarde uno de ellos los enfermos de medicina, y el otro los de cirugía. Ambos reunidos, darán dos formularios, uno de las medicinas mas usuales, para que se copien en la oficina de farmacia, y otro en el que se anoten las composiciones especiales que cada uno de ellos en determinadas afecciones prescriba.

Art. 54. En la seccion de medicina se hará la visita de los enfermos en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre á las siete de la mañana y cuatro de la tarde; y en los de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre á las seis y media de la mañana y cinco de la tarde; y en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto á las seis de la mañana, y á la misma hora en la tarde.

Art. 55. Este acto se practicará con la calma y detenimiento debido, sin permitir que persona alguna entre en las enfermerías con el sombrero puesto. Concurrirán los practicantes de ambos ramos y el cabo de sala con sus correspondientes libretas, para que todo se anote y nada se omita de lo que el Profesor prescriba. Un enfermero de cada una de las respectivas salas acompañará á ella.

Art. 56. El practicante de número llevará el recetario general formado en dos cuadernos, uno de dias impares y otro de dias pares, en los que se anotarán todas las prescripciones ordenadas, y el del dia anterior servirá al Profesor para conocer las observaciones y juzgar de lo recetado en la visita pasada. Concluida esta y

cotejado con las libretas que lleve el cabo de sala y practicante de farmacia, lo firmará el Profesor con firma entera, y pasará á la oficina de la Secretaria Contaduría para la comprobacion de los consumos.

Art. 57. En la visita de la tarde observará si están cumplidas las prescripciones de la mañana, visitando tambien á los enfermos nuevamente entrados, y ordenándoles los remedios convenientes. Lo dispuesto se anotará en el recetario general del mismo modo que se hizo en la anterior.

Art. 58. El primer Profesor de cirugía practicará la visita á las mismas horas que se han marcado al de medicina. Le acompañarán en ella el practicante mayor, dos de número, uno de farmacia, un topiquero, el cabo de sala y un enfermero de cada sala respectiva, guardando las mismas circunstancias y formalidades que se han expresado en la seccion de medicina. Además practicará por sí todas las operaciones mayores del ramo, cuidando de que se haga la cura á las seis de la mañana en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y á las cinco de la misma en lo restante del año.

Art. 59. Diariamente los Profesores, al concluirse la visita, pasarán un parte por escrito y bajo su firma al Director del Establecimiento de las novedades ocurridas en sus distintos servicios, tanto de los enfermos entrados y salidos y sus circunstancias, como tambien del cumplimiento de sus subalternos, y de las faltas que hubiere notado por parte de la administracion.

Art. 60. Firmarán los vales de las sanguijuelas y otros efectos que exijan esta circunstancia para su validez.

CAPÍTULO 9.º

De los segundos Profesores.

Art. 61. Habrá dos Profesores segundos, uno de medicina y otro de cirugía, con casa contigua al Establecimiento ó habitación dentro de él, correspondiente á su clase.

Art. 62. En ausencia de los primeros Profesores, los segundos son los Jefes del Establecimiento en la parte científica; por consecuencia, serán obedecidos sin réplica por los subalternos, en cuanto diga relacion con los enfermos. En ausencia ó falta de los primeros harán las visitas, y desempeñarán las demás obligaciones confiadas á éstos.

Art. 63. Acompañarán á los primeros en las visitas, y les informarán verbalmente de cuanto hubieren observado en cada enfermo. Además pondrán en su conocimiento las faltas y defectos que hayan notado por parte de la administracion.

Art. 64. El cirujano segundo, auxiliado de los practicantes de su seccion, dirigirá y practicará por sí la curacion por mañana y tarde de todos los enfermos de ella, segun disponga el primero, exceptuando solo aquellos que reserve éste para hacerlo por sí.

Art. 65. En las enfermerías de medicina, el segundo Profesor de la misma, auxiliado de sus practicantes, presenciara las curaciones de cirugía menor, tales como cauterios, vejigatorios, etc.

Art. 66. De las faltas de cualquiera de sus subal-

ternos darán parte verbal al Profesor primero respectivo; bien entendido, que de disimular alguna de ellas, serán responsables como inmediatamente encargados de la parte científica.

Art. 67. Ambos Profesores asistirán todos los dias á la sala de visita externa, dos veces, una á las nueve de la mañana, y otra á las cuatro de la tarde, acompañados de los practicantes de número de cada seccion que estén de guardia. Visitarán á los enfermos que concurran al Establecimiento, dando entrada á aquellos cuyas afecciones y dolencias lo exijan, y cuidando de hacer al mismo tiempo la anotacion correspondiente en el libro de entradas.

Art. 68. El plan curativo y alimenticio prescrito lo harán anotar en el recetario general de cada seccion correspondiente, para conocimiento del primer Profesor. De dicho recetario pasarán nota los practicantes de número al de farmacia y cabos de sala.

Art. 69. Tambien llevarán nota en los libros de entrada de todos los enfermos que se visiten y no queden en el Establecimiento, haciendo que se les suministren por el mismo las medicinas que se le propinen, con el V.º B.º del Director, si sus circunstancias especiales parecieren exigirla, guardando en este caso la prudencia debida, á fin de que no carezca de auxilio el verdadero necesitado.

Art. 70. El segundo de cirugía dispondrá las curaciones que ha de verificar bajo su direccion el practicante respectivo, á los enfermos que concurran á dicha visita.

Art. 71. Dirigirán á la Comisaría de entradas todos

los enfermos que admitan, para que ésta cumpla con la obligacion que se le prescriba en su respectivo lugar.

Art. 72. Habrá siempre en el Hospital un Profesor segundo de guardia. En esta turnarán ambos, sin que pueda faltar bajo pretexto de ninguna especie del Establecimiento; pues en el caso que tenga motivo urgente para verificarlo, habrá de quedar el otro, sin poderse separar ni un solo instante del Hospital, dándose conocimiento á la Direccion por el Jefe del profesorado, del que hubiere de prestar este servicio.

Art. 73. El que esté de guardia vigilará el que los practicantes de farmacia asistan puntualmente á las horas medicinales, y que los de medicina y cirugía estén constantemente recorriendo sus enfermerías respectivas, presenciando la data de medicinas, y dando las que deba tomar el enfermo fuera de las horas médicas; y finalmente, que todos los subalternos cumplan con puntualidad con sus obligaciones.

Art. 74. El Profesor de guardia dispondrá durante la misma lo conveniente para socorrer cualquier caso que pueda presentarse en las enfermerías, suspendiendo ó variando el plan prescrito á los enfermos, cuando sus circunstancias lo exijan: admitirá los que se presenten cuando lo crea indispensable, fuera de las horas de visita. Ordenará el método adecuado, y hará llamar los demás Profesores que sean necesarios, si la urgencia ó importancia del caso lo reclama. El mismo Profesor llevará un libro en el que anotará las observaciones mas notables, y variaciones que haya tenido que hacer en el régimen, por casos imprevistos. Si se presentase algun herido, tomará razon de la situacion y dimensiones de

la herida, para en el caso de habersele aplicado algun apósito que no deba levantarse, pueda dar conocimiento exacto al primer Profesor que pertenezca, con las demás anotaciones necesarias.

Art. 75. En vista de lo dispuesto en el art. 55 del servicio médico-quirúrgico, los primeros Profesores ordenarán de la manera que juzguen mas oportuna, el trabajo médico legal perteneciente al Establecimiento, cada uno en su respectiva profesion, con intervencion de uno de los primeros Profesores.

Art. 76. Se llevará un libro de casos judiciales, donde se anotarán por el practicante mayor todos los heridos, y los dictámenes que sobre estos se den. Las autopsias se harán por el mismo, con los practicantes que estén de guardia.

Art. 77. Todos los casos graves, tanto de medicina como de cirugía, serán objeto de consulta, que se dividirán en ordinarias y extraordinarias.

Art. 78. Las consultas ordinarias se verificarán entre los Profesores de cada seccion todos los Jueves despues de visita, acompañando á esta el Profesor de mas categoría en la otra seccion; en ella harán un exámen de todos los casos graves que existan en el Establecimiento. Habiendo discordancia, se seguirá el plan establecido que haya propinado el Profesor de visita, y quedará para resolverse en consulta extraordinaria.

Art. 79. Las consultas extraordinarias se harán para todos los casos graves que exijan un tratamiento extraordinario ó grandes operaciones. Asistirán todos los Profesores, presidiendo en éstas el Jefe del Profesorado.

Art. 80. Para este objeto se llevará un libro que se denominará de Consultas.

Art. 81. Las obligaciones prescritas en el ramo de Profesores, es de esperar sean verificadas con la dignidad que esta ciencia exige; pues habiendo merecido obtener el puesto honorífico que desempeñan, no es de creer se olviden ni por un solo momento de los deberes con que se ligó el delicado cargo que les está confiado: si así no sucediese, el Director adoptará las disposiciones que crea convenientes, dando parte de ellas á la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 10.

De los practicantes de número.

Art. 82. Habrá para el servicio de medicina y cirugía un practicante mayor, y cuatro de número.

Art. 83. El mayor y dos de número harán el servicio de cirugía, y los dos restantes el de medicina, segun lo determinen sus respectivos Profesores. Uno de ellos en cada enunciada seccion, y durante las visitas que hagan los primeros y segundos Profesores, llevará el recetario general, y el otro una libreta donde anote las medicinas internas y externas. El del recetario general, concluida la visita, lo entregará despues de confrontado con las libretas del cabo de sala y practicantes de farmacia, al practicante mayor.

Art. 84. Todos ellos harán las sangrías, y alternarán cada tres meses en estos distintos cargos y servicios, segun lo crean oportuno los primeros Profesores.

Art. 85. Los de cirugía prepararán el aparato para las curaciones, y tendrán la obligacion de limpiar diariamente todos los instrumentos que se usan de continuo. Los que no sirvan con frecuencia, los arreglarán semanalmente, y á presencia del cirujano segundo.

Art. 86. Constantemente habrá dos practicantes de guardia, uno de medicina y otro de cirugía, sin salir del Establecimiento ni un solo momento. Estarán recorriendo las salas continuamente, para proporcionar lo que haga falta á los enfermos: vigilarán á los topiqueros y enfermeros para que cumplan con sus deberes, teniendo especial cuidado de que los enfermeros que estén de guardia no salgan de sus salas: no permitirán que los enfermos se reúnan á jugar, ni menos se excedan á lo mas mínimo, haciéndoles entrar en orden, y caso de que no quieran obedecer, darán parte al Director.

Art. 87. Procurarán que antes de las doce del dia se hallen aplicados todos los tópicos de cada servicio, y tambien las sanguijuelas que hayan ordenado los Profesores, presenciando la aplicacion de éstas, y haciendo que se pongan las cataplasmas ó apósitos prescritos; debiendo dar parte de los topiqueros que no cumplan con sus deberes al Director, como tambien si el contratista que aplica las sanguijuelas deja de hacerlo en el número y sitio en que se haya ordenado, hasta cuyo caso no le entregarán el vale de las sanguijuelas indicadas, que para su legítimo abono ha de ir autorizado por el Profesor que hizo la visita.

Art. 88. Á las horas de reparto de medicinas y alimentos asistirá el practicante de guardia de cada ser-



vicio con la libreta de las medicinas internas y externas, para que en union del practicante supernumerario de farmacia se administren por ambos lo ordenado bajo todos conceptos, á las horas señaladas.

Art. 89. Las guardias de que habla el artículo 86 se harán desde la hora en que empieza la visita del Profesor primero hasta la misma del dia siguiente. El saliente tendrá extendido un parte en que se exprese detalladamente los enfermos que han entrado, salido ó muerto durante las veinte y cuatro horas de su guardia, expresando en las que entran los que sean mas ó menos graves, ó tengan alguna circunstancia particular, y en los de cirugía la clase de lesion. Este lo entregará al Profesor que pase la visita de la mañana.

Art. 90. Al toque de enfermo acudirán los dos practicantes que estén de guardia para encargarse de él, y hacer que se le traslade á la sala que le corresponda.

Art. 91. Las medicinas que se manden fuera de las horas señaladas, las recibirá de la botica el practicante de guardia de la seccion á que corresponda, y será de su cargo el darlas por su mano al enfermo ó enfermos que se les hayan propinado.

Art. 92. Todos los practicantes están inmediatamente sujetos al practicante mayor y á los Sres. Profesores, y harán cuanto estos les ordenen, sin oponer ningun género de dificultad, no pudiendo salir del Establecimiento cuando estén francos de servicio sin previa licencia de los mismos; y si acudiesen al Director, no podrá concedérsela sin que la obtengan antes de los Profesores, á no ser un caso urgente ó extraordinario; en la inteligencia, que á la menor falta que cometan serán

severamente reprendidos y multados, y á las reincidencias despedidos para no volverse á admitir.

Art. 93. El practicante mayor, además de las obligaciones peculiares de los de número, menos las de guardia de que estará exceptuado, tendrá las siguientes:

1.^a Que esté listo el aparato para las curas de ambas secciones de todo cuanto pueda necesitarse, proveyéndose para ello de los almacenes de vendajes ó ropas, y de la oficina de farmacia. Lo que reciba de los almacenes referidos, será bajo su responsabilidad, firmando en un libro que se llevará al efecto en ellos. En la botica lo hará por medio de papeleta firmada, que formará con arreglo á las prescripciones que se hallen marcadas en los recetarios generales. Esta responsabilidad en el extravío de efectos, estará enlazada con la que deban tener los demás practicantes, pues que para ello les llevará una cuenta exacta de todo lo que entregue en un libro separado, y les pasará revista mensual, á fin de indagar lo que falte. Si existiera esta, y fuera por extravío, dará un parte al Director, para reintegrar al Establecimiento de ella, por medio de los sueldos de quienes apareciera. Los efectos que por causa justificada faltaren, serán dados en baja, con conocimiento del segundo Profesor de la seccion respectiva, y con noticia que dará en un parte mensual que ha de dirigir al Director.

2.^a Vigilar de continuo á los practicantes para que cumplan con sus delicados deberes, sin omitir dar el conocimiento debido al Profesor de guardia en caso de falta, para que éste haga inmediatamente que se corrija.

5.^a Cuidar de que en el momento que se concluyan las visitas de la mañana, se le presenten los practicantes de número, los de farmacia, los topiqueros y cabos de sala con sus libretas correspondientes, á fin de hacer la confrontacion con el recetario general, que es el documento que ha de servir de base para toda clase de asistencia á los enfermos, y encontrándolos conformes, hacer que cada cual pase á la oficina de su dependencia la libreta que le corresponda, para el servicio que ha de prestar. El recetario general, bien copiado y firmado por el Profesor de su seccion, lo entregará por sí en la oficina de la Secretaría Contaduría, de donde lo recibirá despues para la visita inmediata. La nota de los tópicos será remitida y firmada por el practicante mayor á la botica, para que con su conocimiento los topiqueros se entreguen de ellos á su despacho.

4.^a Dará parte al Profesor de guardia de las faltas que notare, ya sean de asistencia ó de cumplimiento de los practicantes supernumerarios ó meritorios, para que aquel lo haga al Director por sí ó por conducto del primero respectivo, teniendo especial cuidado en que se desempeñe exactamente el servicio en las enfermerías por todos los subalternos.

3.^a Concluida la cena, diariamente el practicante mayor pasará á las enfermerías con los recetarios generales, para que con ellos á la vista, pregunte enfermo por enfermo, si se ha omitido en su asistencia algo de lo preceptuado por el Profesor. Concluida, pasará á la habitacion del Director, y dará cuenta de su resultado, siendo responsable de cualquiera queja fundada que reciban los primeros Profesores, al día siguiente. Hasta

concluir este acto, los practicantes de todas clases permanecerán en sitio determinado, hasta tanto que el mismo se presente á darles permiso para que se retiren, en caso de no haber falta alguna; si la hubiese, para que ejecuten lo omitido.

6.^a Pasará á la Direccion un estado el primero del mes, en que exprese los practicantes que han de estar de guardia en todo él, con la expresion de sus nombres, y días que les pertenezca.

7.^a El practicante mayor en los días de entrada pública, cuidará, en union con los practicantes de guardia, de desalojar las enfermerías á la hora que marque la campana.

Art. 94. Para ser practicante, se requieren las cualidades siguientes:

1.^a Haber ganado y probado el cuarto año de medicina y cirugía; ser cirujano ministrante, ó haber practicado seis años con plaza efectiva en Hospital.

2.^a Tener una buena conducta, y en igualdad de circunstancias atender á la falta de medios. Además de estas cualidades de que deben estar adornados indispensablemente, sufrirán un exámen por los primeros Profesores en union con el Director del Establecimiento de los conocimientos que crean deben poseer, para el cargo que van á desempeñar, y del resultado de él quedarán admitidos.

CAPÍTULO 11.

De los practicantes topiqueros.

Art. 95. Habrá dos practicantes topiqueros, cuyas

obligaciones serán desempeñar cuanto les ordenen los primeros Profesores en la asistencia de las curaciones de los enfermos, en todo lo que crean conveniente para el mejor servicio de los mismos.

Art. 96. Estos serán examinados por los expresados Profesores y á presencia del Director, de las materias que crean necesarias para el desempeño de su encargo.

CAPÍTULO 12.

De los practicantes supernumerarios.

Art. 97. Habrá dos practicantes suplentes ó supernumerarios, adornados de las mismas cualidades que los de número, cuyas obligaciones serán la de asistir diariamente á la visita de los primeros Profesores, y suplir las faltas de aquellos, disfrutando, cuando así sea, la totalidad de sus sueldos si es por ausencia, y la mitad si es por enfermedad.

Art. 98. La circunstancia de haber desempeñado cumplidamente su encargo de supernumerario, será atendida para optar de preferencia á la de número, ó en caso de vacante ó aumento de plazas tendrán que sujetarse á la misma prueba de exámen.

CAPÍTULO 13.

De los alumnos meritorios.

Art. 99. Con el objeto de que puedan algunos jóvenes adquirir conocimientos quirúrgicos, se permitirá

que asistan á la cura y visita de cirugía hasta cuatro alumnos meritorios, cuyos nombramientos hará el Director á propuesta de los primeros Profesores, quienes les designarán el servicio que han de prestar.

Art. 100. El buen comportamiento de asistencia asidua y aplicacion, les servirá de mérito para optar á una plaza de supernumerario ó de número en su caso, sufriendo el exámen antedicho.

CAPÍTULO 14.

SERVICIO DE FARMACIA.

Del Profesor.

Art. 101. Habrá un Profesor de farmacia, el cual no podrá tener á su cargo otra botica fuera del Establecimiento. Esta plaza será provista por rigurosa oposicion.

Art. 102. Será responsable de cuanto ocurra en la oficina que está á su cargo, ya sea con respecto á los medicamentos que habrán de elaborarse con estricta sujecion á las farmacopeas ó formularios, ó ya de las faltas que se cometan por sus dependientes.

Art. 103. Tendrá un cuidado especial de que no falten en la botica de los medicamentos que hubiere de haber en general, de los comprendidos en los formularios que habrán de entregarle firmados de los primeros Profesores del Establecimiento. No permitirá se despache en la oficina medicamento alguno que no se halle comprendido en las libretas firmadas por el practicante

mayor, ó en su defecto por documentos autorizados por los Profesores y V.º B.º del Director, como tambien los que se presenten con los mismos requisitos para los demás Establecimientos de Beneficencia, con su cuenta y razon.

Art. 104. Vigilará en union con las Hijas de Caridad, el que haya aseo y mucho órden en la oficina y sus dependencias, sin disimular la mas pequeña falta á los practicantes y demás dependientes de la misma, dando cuenta al Director si no surtiesen efecto las reprensiones que juzguen conveniente hacer.

Art. 105. Recibirá en inventario firmado por él y la Hija de Caridad todos los efectos, utensilios y medicamentos que se entreguen para el servicio y despacho de la oficina, quedando ambos responsables de cualquiera falta que se observe por los Jefes del Establecimiento.

Art. 106. Pedirá á la Junta de Gobierno las medicinas y efectos que necesite para la oficina; debiendo dichos pedidos ir firmados tambien por la Hija de Caridad que se halle en la misma; llevando un libro en que se anoten los referidos pedidos por clases; siendo firmado igualmente por la Hija de Caridad.

Art. 107. Llevará en union con la Hija de Caridad un libro en que se anoten todos los efectos que reciba en su oficina, con la oportuna clasificacion, y otro de los que salgan de la misma.

Art. 108. El parte diario que debe dar á la Secretaría Contaduría y la cuenta mensual correspondiente, será firmada tambien por la Hija de Caridad, segun los modelos impresos que la Junta de Gobierno tenga á bien formar para la mayor claridad y exactitud de la cuenta.

Art. 109. Como Jefe de la oficina, distribuirá los cargos de los practicantes, designando á cada cual el que sea mas conducente, y haciendo las variaciones que juzgue oportunas al mejor servicio de las enfermerías.

Art. 110. Cuidará de que los practicantes encargados en repartir y administrar por sí las medicinas, lo verifiquen en la forma siguiente: las dispuestas por el Profesor en dos tomas, á las diez de la mañana y á las seis de la tarde: las de tres tomas, á las diez de la mañana, seis de la tarde y diez de la noche: las de cuatro tomas, á las diez de la mañana, seis de la tarde, diez de la noche y seis de la mañana siguiente; sin perjuicio de las medicinas que los mismos prescriban á horas determinadas.

Art. 111. Con el objeto de que ejerza una inspeccion inmediata sobre sus dependientes, será de su obligacion visitar por lo menos una vez cada dia las enfermerías, enterándose por las libretas que deberán llevar al intento, si le han suministrado á los enfermos las prescripciones que les tenian señaladas.

CAPÍTULO 15.

De los practicantes y dependientes de la botica.

Art. 112. Habrá dos practicantes numerarios, el uno llamado mayor y el otro menor; cuyos dos practicantes permanecerán en la botica en union con el Profesor, para la elaboracion y despacho de cuantos medicamentos se preceptúen por los Profesores que presten asistencia á las enfermerías del Establecimiento, y á todas las autorizadas por recetas separadas.

Art. 113. Reconocerán por jefe inmediato al Profesor de Farmacia, y á él mismo serán responsables del buen orden y aseo de esta dependencia, cuidando de poner en práctica cuanto les ordene para el mejor servicio de las enfermerías, sin desconocer tampoco la inspeccion y vigilancia de la Hija de Caridad.

Art. 114. Habrá un practicante supernumerario.

Art. 115. Los practicantes supernumerarios asistirán á la visita de los Profesores del Establecimiento, es decir, á la de mañana y tarde: uno de ellos acompañará al Profesor de medicina, y el otro al de cirugía, alternando en este servicio si el Profesor lo juzga conveniente.

Art. 116. En ausencia del Profesor el practicante mayor se considerará como su representante, y como á tal tendrán que obedecerle los demás dependientes de ella, no obstante las atribuciones concedidas á las Hijas de Caridad.

Art. 117. Durante las visitas llevarán una libreta en la que anotarán las prescripciones que se ordenen por los Profesores, ya sean internas ó externas, expresando con claridad y sin abreviaturas el nombre y dosis de las sustancias.

Art. 118. Concluida la visita respectiva y verificado el cotejo con el practicante mayor de cirugía, pasarán en seguida á la oficina, y entregando las libretas al Profesor de farmacia y papeletas que habrán formado de las medicinas que necesiten en sus respectivas secciones, procederán en union con los practicantes numerarios á ejecutar el despacho, á fin de que estén dispuestas á la primera hora inmediata del reparto.

Art. 119. Cuando el portero toque al primer reparto de medicinas despues de las visitas de la mañana, acudirán á la botica los enfermeros que estén francos de las guardias de sala, para conducir los aparatos de ellas á las salas respectivas.

Art. 120. El practicante supernumerario de cada servicio, en union con el de guardia de su seccion, se hará acompañar de los enfermeros que conduzcan las medicinas, é irán administrando á cada enfermo la que le corresponda tomar, dejando sobre las mesitas las que hayan de usar á pasto; guardando las demás en el armario que hay en cada sala para este servicio, conservando la llave en su poder.

Art. 121. Las medicinas que se hayan prescrito por los Profesores en horas extraordinarias, las entregará al practicante supernumerario de farmacia, al de número de medicina ó cirugía que esté de guardia en cada servicio.

Art. 122. Los medicamentos llamados hérvicos no saldrán nunca de la botica sino para darse inmediatamente al enfermo, á la hora que haya señalado el Profesor; y esta operacion habrá de ejecutarla el practicante numerario de farmacia que esté de guardia, acompañado del de número de medicina y cirugía del servicio respectivo.

Art. 123. Habrá continuamente de guardia en la botica un practicante numerario de farmacia y otro supernumerario, los cuales no podrán salir del Establecimiento bajo ningun pretexto, durante las veinte y cuatro horas de servicio.

Art. 124. Concluido el reparto de medicinas des-

pues de la visita de la mañana, los practicantes numerarios tendrán obligación de copiar en limpio las libretas de aquel día, incluyendo en ellas las variaciones que hayan ocurrido, formando además un resumen por separado que sentarán en los estados que se llevarán al intento, en los cuales se expresen las cantidades totales de cada clase de medicamentos que se hubiesen consumido en aquel día.

Art. 125. El practicante mayor entregará las medicinas á los practicantes supernumerarios para las enfermerías, anotando en un libro las vasijas en que las conduzcan, para que al tiempo de devolverlas haga entrega de ellas al mismo; siendo responsable de las que faltan si no acreditan la causa porque hayan sufrido extravío ó deterioro, para la debida indemnizacion al Establecimiento, dando cuenta al Profesor para que lo haga al Director.

Art. 126. Los practicantes que estén francos de servicio, podrán salir con licencia del Profesor en las horas intermedias al reparto de las medicinas durante el día, con conocimiento del Director.

Art. 127. Si los practicantes de esta seccion cometieren alguna falta, serán reprendidos por el Profesor y la Hija de Caridad; pero si esta no surtiese efecto, darán cuenta al Director, para que sean multados por la primera vez, y á la reincidencia despedidos para no volverse á admitir.

Art. 128. Para optar á estas plazas, han de haber obtenido el grado de bachiller en farmacia, ó haber practicado seis años por lo menos con Profesor aprobado y en botica pública, que acreditarán con cer-

tificacion del mismo, sufriendo un exámen de las materias que á bien tengan los primeros Profesores de farmacia, presidiendo estos actos el Director, quedando nombrados por este en vista de la clasificacion oportuna que den aquellos para el puesto que han de ocupar.

Art. 129. Habrá un mozo de botica para su servicio, el cual tendrá obligación de limpiar con la mayor proligidad las habitaciones y todas las vasijas útiles del servicio de la misma, bajo la inspeccion de los practicantes, como responsables de las faltas de cuidado en todos los ramos.

CAPÍTULO 16.

De los practicantes suplentes ó meritorios de farmacia.

Art. 150. Habrá dos practicantes suplentes ó meritorios, adornados de las mismas cualidades que los de número, cuyas obligaciones serán el asistir diariamente á la visita de los primeros Profesores, y suplir las faltas de los efectivos, disfrutando cuando así sea la totalidad del sueldo de estos, y la mitad si es por enfermedad.

Art. 151. El buen comportamiento de asistencia asidua y aplicacion, les servirá de mérito para optar á una plaza de supernumerario ó de número en su caso, sufriendo el exámen establecido.

CAPÍTULO 17.

De los cabos de sala y enfermeros.

Art. 152. Habrá dos cabos de sala, uno para medicina y otro para cirugía.

Art. 153. Estos cabos de sala asistirán á la visita de mañana y tarde de los Sres. Profesores, para anotar en la libreta que llevarán al intento todas las prescripciones alimenticias que fuesen dispuestas por los mismos en la de la mañana.

Art. 154. Concluida la visita y hecho el cotejo con el practicante mayor, procederán á formar el extracto de alimentos y del número de enfermos por clases: verificado que sea, pasarán á la despensa á enterar á la Hija de Caridad de los que se necesiten en la enfermería de su seccion. La misma nota cuidarán de llevar á la oficina de la Secretaria Contaduría, autorizándola con firma entera.

Art. 155. Cuidarán de que en las enfermerías de sus respectivas secciones se guarde el mayor orden, observando y cumpliendo cuanto les prevenga la Superiora de las Hijas de Caridad.

Art. 156. Alternarán en guardias de 24 horas cumplidas, y harán el señalamiento de los enfermeros que han de permanecer de guardia, pasando nota de ellos al Director y portero principal.

Art. 157. Cuidarán que en los dias de entrada pública los enfermos y enfermeros permanezcan en sus respectivas enfermerías, que nadie se siente en las camas y que se guarde el mayor orden, como tambien que al toque de campana, llegada la hora de haber terminado la permanencia de las personas que han venido á visitar á los enfermos, se les haga salir de las enfermerías, y aun del Establecimiento.

Art. 158. Los cabos de sala cuidarán de que á los enfermos que pertenezcan á su seccion se les suministre

á su presencia los alimentos que tengan marcados en la libreta, segun hayan prescrito los Profesores.

Art. 159. Los nombramientos de cabos de sala y enfermeros pertenecen exclusivamente al Director, cuidando de que sean personas de conocida honradez y probidad, que para ello se les exigirá un abono de persona de categoría que responda de su buen comportamiento.

Art. 140. Deberán saber leer, escribir y contar correctamente los que hayan de servir las plazas de cabos, y los de las de enfermeros lo necesario para su desempeño: estos no pasarán de cuarenta años y serán preferidos los que hayan servido en el ejército con buena nota.

Art. 141. Los que entren á prestar estos servicios, ha de ser para estar en la casa constantemente noche y dia, en el lleno del cumplimiento de las obligaciones que se les designen por los superiores de la misma, concediéndoles dos horas en cada dia de salida, que serán de una á tres de la tarde, cuando no estén de guardia.

Art. 142. Estos sirvientes podrán ser despedidos cuando convenga por el Director. Cuando á ellos no les acomode continuar, deberán despedirse con ocho dias de anticipacion; pues no haciéndolo así, ó yéndose furtivamente, perderán el salario respectivo á la última semana que hayan servido, que se les descontará del primer pago que se haga.

Art. 143. La principal obligacion de los enfermeros es asistir á los enfermos con la mayor afabilidad y dulzura, valiéndose siempre de los medios de persuacion y buen modo: además ejecutarán cuanto les ordenen con-

cerniente á los enfermos los primeros y segundos Profesores, y los practicantes en su defecto. En todo lo demás harán y observarán cuanto les disponga la Superiora de las Hijas de Caridad.

Art. 144. En cada sala habrá constantemente uno de guardia que no podrá faltar de su puesto sino relevándolo otro de su clase. Los cabos de sala cuidarán de que así se observe puntualmente, pues para ello los mismos no dejarán de pasar á las salas á ejercitar esta vigilancia.

Art. 145. Si cometiesen estos dependientes alguna falta en el desempeño de sus obligaciones, los primeros facultativos, ó en su defecto los segundos, lo harán presente á la Superiora de las Hijas de Caridad, para que esta ponga inmediatamente remedio; y si no surtiese efecto, lo pondrá en conocimiento del Director, para que sean multados por la primera vez, y despedidos á la menor reincidencia.

Art. 146. En las salas de mujeres habrá las enfermeras que la Superiora de las Hijas de Caridad crea conveniente para el mejor servicio de las mismas, y una de ellas tendrá á su cargo el dar las fricciones mercuriales cuando las enfermas no puedan hacerlo, para lo cual se le facilitará un guante ó vejiga. Lo mismo se observará en las enfermerías de hombres.

CAPÍTULO 18.

PLAN DE ALIMENTOS.

Racion ordinaria.

Art. 147. Se compondrá de veinte onzas de pan, doce idem de carne, onza y media de garbanzos y el

correspondiente tocino; distribuida en cuatro onzas de pan por la mañana en la sopa, ocho al mediodía con seis onzas de carne y los garbanzos, é igual cantidad de carne por la noche; y se dará al mediodía y á la noche una taza de caldo, y vino cuando lo prescriba el Profesor, que podrá ser un cuartillo distribuido en comida y cena, ó medio, segun lo ordene. En el recetario general se indicará esta racion con la letra R.; y si se añade el vino con las iniciales R. y V.

Art. 148. Media racion será la mitad de lo que corresponde á la racion anterior; y se distribuirá en la comida y cena, con la sopa de la mañana, que se anotará en el recetario general con las iniciales M. y R.

Art. 149. Racion y media constará de cuatro onzas de pan en la sopa de la mañana, seis de carne y onza y media de garbanzos, y medio cuartillo de vino al mediodía: á la noche la mitad de la carne con una taza de caldo y cuatro onzas de pan. Se anotará en el recetario general con las letras R. y M.

Art. 150. Racion de huevos se compondrá de veinte onzas de pan, cuatro para la sopa de la mañana, ocho para la comida, cuatro huevos, dos á la comida y dos á la cena: se anotará con las iniciales R. y H.

Art. 151. Media racion y huevos, constará de lo perteneciente á la racion del mediodía, y dos huevos para la noche: se anotará en el recetario general con M. y H.

Art. 152. Media racion y sopa, será la sopa de la mañana con otra igual para la noche, y lo perteneciente á la racion de la comida: se anotará en el recetario general con las iniciales M. y S.

Art. 153. Sopa para todo el día, podrá ser de pan y se compondrá de doce onzas distribuidas en mañana, al mediodía y noche; ó de arroz, fideos ó sémola, en cuyo caso será de tres onzas por cada plato al mediodía y noche, pues la de la mañana será siempre de pan.

Art. 154. La sopa podrá prescribirse de grasa hecha con caldo del puchero al mediodía. Cuando el Profesor ordene que sea sopa de almendra, se pondrá en ella tres onzas de azúcar y onza y media de almendra para cada enfermo en las tres sopas: en el recetario general se anotarán la sopa de pan con la inicial S., y sopa de arroz con S. Ar.: la de fideos con S. F.: la de sémola con S. S.: la de leche con S. L., y la de almendra con S. A.

Art. 155. La dieta animal constará de seis tomas de caldo, dadas en intervalos de cuatro horas. Los caldos que producirán las raciones de los enfermos y medias raciones servirán para los que se hallen á dieta, y se señalarán en el recetario general con las iniciales D. A.

Art. 156. La dieta vejetal consistirá en cuatro onzas de pan para cada una y dos onzas de azúcar, hervida en cuatro y medio cuartillos de agua, hasta que disminuya una tercera parte, quedando en tres cuartillos, distribuidos por tomas de medio cuartillo en seis veces en las veinte y cuatro horas. Podrá ser igualmente la dieta vejetal de arroz, en cuyo caso serán tres onzas por cada dieta: el Profesor podrá ordenar doble cantidad de esta dieta cuando lo crea conveniente, y se anotará en el recetario general con las iniciales, la dieta vejetal con D. V., y la de arroz con D. Ar.

Art. 157. La dieta de leche consistirá en tres cuartillos de leche distribuidos en seis tomas como las demás

dietas, y se marcará en el recetario general con D. L., y la dieta de chocolate se compondrá de una onza del mismo, y dos bizcochos en cada toma.

Art. 158. Horas en que se suministrarán los alimentos á los enfermos:

DESAYUNOS.

Á las ocho en todo tiempo.

COMIDA.

Á las once y media en todo tiempo.

CENA.

Á las cinco y media de la tarde en el invierno, y á las siete en el verano.

Art. 159. Los enfermos que haya de dieta animal ó vejetal, se les suministrarán en seis tomas de caldo ó dieta vejetal, que se administrarán de la manera siguiente: el primero á las doce del día; el segundo á las cuatro de la tarde; el tercero á las ocho de la noche; el cuarto á las doce de la noche; el quinto á las cuatro de la mañana, y el sexto á las ocho de idem. En iguales horas se darán las dietas vejetales.

Art. 160. La racion de una Hija de Caridad, segun contrata, es la siguiente: chocolate, una onza para el desayuno; dos onzas de arroz, fideos ó sémola para la sopa; dos idem de garbanzos, una de tocino y doce onzas de carne para la comida y cena; dos libras de pan blanco; medio cuartillo de vino; una onza de aceite y medio real para verdura y postres, además de la sal, vinagre y especias.

CAPÍTULO 19.

SERVICIOS RELIGIOSOS.

Art. 161. Habrá en el Establecimiento dos Eclesiásticos que se denominarán Capellanes, con habitacion y luz: tendrán la obligacion de aplicar cada uno de ellos quince Misas cada mes por las memorias del Hospital. El mas antiguo se denominará primer Capellan.

Art. 162. Asistirán pernoctando en el Establecimiento para atender á cuantas funciones de su ministerio sean necesarias, de tal manera, que jamás falte uno en el mismo.

Art. 163. Dirán Misa diariamente en el Oratorio á las horas que designen las Hijas de Caridad: en los dias festivos, el primero en el Oratorio, y el segundo en la enfermería de mujeres, combinando las horas de manera, que puedan concurrir á ella todos los dependientes del Hospital, obligándolos á este cumplimiento, como igualmente á los incurables.

Art. 164. Confesarán á todos los enfermos que se les dé entrada, al dia siguiente de ella; y tambien á los que los Profesores hayan mandado disponer, como á los que espontáneamente lo soliciten.

Art. 165. Darán el Viático á los enfermos que hayan confesado, y la Extrema-Uncion á los que la necesiten, con la premura que exija el caso.

Art. 166. Auxiliarán á los moribundos, procurando por su parte, el hacerles mas soportables las fatigas y angustias que en muchos casos les abrumen.

Art. 167. Inmediatamente que fallezca un enfermo, reunirán á todos los dependientes de la sala, y á su presencia rezará un responso.

Art. 168. Sin embargo de que en la Comisaría de entradas se llevará un libro donde se anoten las partidas de defunciones, el primer Capellan las anotará con firma entera, así como las certificaciones que se expidan: en caso de no encontrarse el primero en el Establecimiento, podrá hacerlo el segundo.

Art. 169. Será obligacion de los Capellanes instruir á los enfermos en la Doctrina Cristiana, no perdiendo de vista que esta necesidad es urgente en un Establecimiento donde diariamente se presentan hombres, mujeres y niños descuidados todos en su mayor parte en la educacion, religion y moral, tanto que ignoran los más hasta los primeros rudimentos de la fe, y por consecuencia las cosas mas principales que conducen á la salvacion eterna.

Art. 170. En las Pascuas del año y Santos Jubileos, será obligacion de los mismos Capellanes el acudir á confesar á los enfermos, é instruirles para que puedan ganar estas Indulgencias.

Art. 171. Pasarán á las enfermerías en diferentes horas del dia y de la noche, aunque no tengan noticia de enfermo alguno de peligro, para que los enfermos los vean y puedan dirigirse á ellos en sus necesidades espirituales, acudiendo á sus justas exigencias, ya oyendo sus confesiones voluntarias, ya dándoles consejos saludables con toda la caridad y dulzura evangélica.

Art. 172. Visitarán con frecuencia las salas de los militares, reconociendo cuidadosamente si tienen nece-

sidad ó devocion de reconciliarse , leyéndoles la recomendacion del alma , y excitándolos á la contricion y demás actos que prescribe la religion cristiana. Evitarán en este ejercicio largas y enfadosas amonestaciones, valiéndose de breves y encendidas jaculatorias que suelen surtir mejor efecto.

Art. 173. Los enfermos que por falta de oido no puedan hacer sus confesiones con la reserva debida, serán trasladados á un cuarto retirado, si el estado de la salud no lo impidiese; en cuyo caso se valdrán los Capellanes de aquellos medios que le dicte su prudencia, bien sea por señas, bien oyendo simplemente el relato que por sí solos hagan los enfermos, excitándolos al dolor de sus culpas por motivos generales, que no indiquen especie alguna de pecado.

Art. 174. Cuando se distribuyan las comidas asistirán á bendecirlas, y animarán á los desganados é inapetentes con mucha caridad.

Art. 175. Cuatro veces al mes tendrán conferencias morales, á las que asistirán los Eclesiásticos que haya en el Establecimiento, presididas por el Director.

Art. 176. Los Capellanes procurarán que los enfermos y dependientes sean comedidos en sus conversaciones, y si faltasen al decoro con que deben conducirse en el Establecimiento donde no puede ejercerse otra cosa que actos de religion, caridad y buen ejemplo, lo reprehenderán, y si reincidiesen darán cuenta al Director.

Art. 177. Cuidarán que los cadáveres estén depositados en un lugar decente durante veinte y cuatro horas, y desde allí se les conduzca con el mayor decoro al Cementerio.

Art. 178. Los Capellanes usarán de hábitos talaes, segun lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y en las enfermerías asistirán precisamente con Bonete, permitiéndose solo por la noche para abrigo un gorro decente.

Art. 179. El primer Capellan dirigirá todos los actos religiosos que se han de ejecutar en el Establecimiento, dando cuenta al Director de las faltas de observancia de cualquiera cosa que notare.

CAPÍTULO 20.

COMISARIA DE ENTRADAS.

Art. 180. En la oficina de entradas habrá dos empleados, el uno con el carácter de comisario, y el otro con el de dependiente.

Art. 181. Esta oficina, como destinada al recibo de los pobres enfermos, estará situada á la entrada del Establecimiento, y abierta diariamente desde las seis de la mañana en verano y desde las siete en el invierno, cerrándose en todo tiempo despues de anochecer.

Art. 182. Todo enfermo que sea admitido por los Profesores, se le formará el debido asiento, expresando la sala y número de ella que haya de ocupar, su nombre y apellido, sus padres, pueblo de su naturaleza, estado, edad y señas de su habitacion, con todas las circunstancias que tiene prevenidas el Gobierno: se formarán cuadernos con separacion de sexos y clases, y estos serán del papel marcado por ley.

Art. 185. Se anotará igualmente en cuaderno sepa-

rado y por meses, la ropa que traiga cada uno de ellos, con especificacion de su clase, estado en que se halle y metálico que tenga.

Art. 184. Tan luego como se presente algun enfermo, es obligacion de esta oficina hacer que le visite el Profesor de guardia; y si este manifestase que es de admision, procederá á practicar lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 185. Esta oficina tomará diariamente nota exacta de todas las camas vacantes en las enfermerías, para ir destinando á ellas los que ingresen nuevamente, cuidando la mayor nivelacion en el número de cada una, á fin de que las visitas sean mas proporcionadas. Con este motivo pasarán diariamente una nota á los segundos Profesores de los números vacantes.

Art. 186. Llevará un libro índice en el que se especifiquen las entradas de cada dia, con sus nombres y apellidos, sala y número que ocupan, para poder dar con prontitud las noticias que se pidan.

Art. 187. Ningun enfermo se colocará en las salas enfermerías del Establecimiento sin que lleve la tablilla de la Comisaría, en la cual conste el número y sala que le ha correspondido, su nombre y apellido, estado y circunstancias que expresa la misma.

Art. 188. Esta tablilla la recibirá el enfermo de esta oficina, despues de haber hecho los asientos en los libros correspondientes á consecuencia de la órden por escrito del Profesor para que sea admitido, á la cual debe agregar el nombre de la dolencia que juzgue sufre el enfermo.

Art. 189. La Hija de la Caridad encargada en la

sala, recogerá la tablilla al enfermo, y procurará sea colocada á la cabeza de la cama que ocupe.

Art. 190. Pasada la visita de los facultativos, hará esta oficina que los cabos de sala de las enfermerías entreguen en ella todas las papeletas de los enfermos que hubiesen sido dados de alta; las de los fallecidos ó fugados, para hacer con presencia de estos documentos las anotaciones en los libros respectivos con la mayor exactitud, á fin de evitar los perjuicios que en otro caso podrán originarse.

Art. 191. Verificado lo que se ordena en el artículo anterior, extenderá los documentos de salida que debe entregar á cada uno de los dados de alta, para que justifiquen la permanencia que han tenido en el Establecimiento.

Art. 192. Llevará un libro donde se anoten por sexos las partidas de defunciones, las que serán autorizadas por el primer Capellan, ó el segundo en su defecto.

Art. 193. De todos los enfermos y heridos que haya judicialmente, remitirá las certificaciones y documentos que se reclamen por las autoridades, como tambien lo hará de los individuos que hayan devengado estancias, pasándolos á la Secretaría Contaduría: procurará la remision á las cárceles de los presos que se hallen con alta, dando los oportunos avisos á las respectivas autoridades que correspondan.

Art. 194. Los cabos de sala y dependientes encargados en la asistencia de las enfermerías, están obligados á prestar las actuaciones que se les pidan por esta oficina.

Art. 195. Queda asimismo esta oficina en la obliga-

cion de prestar lo que haya que dar, á consecuencia de lo que las autoridades exijan y esté prevenido por el Gobierno para el mejor servicio.

Art. 196. La Comisaría dará parte á la autoridad competente, cuando se presente algun enfermo ó herido, ó con lesion violenta, que no sea conducido por autoridad.

CAPÍTULO 21.

REGLAS GENERALES

á que habrán de sujetarse todos los empleados y dependientes en la parte que á cada uno corresponda.

Art. 197. La Junta Provincial y sus Visitadores están autorizados para inspeccionar cuando lo tengan por conveniente todas las operaciones y oficios del Establecimiento. Á este acto les acompañará el Director, los practicantes de guardia con los recetarios generales, para que por los mismos puedan preguntar á los enfermos si están bien asistidos, y cumplidas las prescripciones hechas por los Profesores.

Art. 198. Al presentarse en la portería del Establecimiento algun enfermo herido de urgente necesidad, lo anunciará el portero con el toque que le corresponda, é inmediatamente tendrán obligacion de presentarse en la sala de visita externa el Profesor, los practicantes y cabo de sala que estén de guardia; dos enfermeros que estén francos de la guardia de la sala para recoger al enfermo y conducirlo á la que deba ser colocado, con conocimiento de la Comisaría.

Art. 199. La Superiora de las Hijas de Caridad dis-

pondrá que una de estas acuda tambien, para cuidar que sea conducido con toda la delicadeza y esmero que corresponde.

Art. 200. Las ropas todas, efectos y dinero de los enfermos se recogerán por la Hermana encargada en la sala donde se coloque, formando un lio de todos ellos con cédula del nombre y apellido y número que ocupan, y hecho esto lo depositará en el almacen de ropas destinado al efecto, para que en caso de ser dado de alta se le entregue, y en el de fallecer sea aplicado á beneficio del Establecimiento.

Art. 201. Se establecerán enfermerías de convalecientes de ambos sexos, con las condiciones que se requieren para ellas, y con conocimiento de los primeros Profesores del Establecimiento.

Art. 202. Tambien se establecerán las de moribundos con igual separacion de sexos, y en unas y otras se colocarán los enfermos cuando los Profesores lo determinen.

Art. 203. Habrá el mayor esmero en que las enfermerías estén bien aseadas, y se les ponga con ventilacion cuando se ordene por la persona ó empleado á quien este encargo competa, como á la vez se purifique la atmósfera con las fumigaciones oportunas.

Art. 204. Se destinarán cuartos que con los útiles y condiciones aprobadas sirvan para lavar á los enfermos y enfermas entrados, cuyo desaseo y miseria puede perjudicar á las camas y enfermerías: como en algunas enfermedades pudiera ser perjudicial el lavarlos, el Profesor de guardia lo advertirá en este caso, á fin de que se procure asearlos por otros medios.

Art. 205. En el local de baños habrá un mozo con la obligacion de tenerlo bien limpio, como igualmente de suministrárselos á los enfermos á la temperatura que los respectivos Profesores ordenen.

Art. 206. Á los militares enfermos se les prestará la asistencia en cuanto á medicinas y alimentos con arreglo á los formularios del plan alimenticio, mandado observar por S. M. en 18 de Agosto de 1856; pero teniendo tambien presente el Real decreto sobre la asistencia de militares enfermos en los Hospitales civiles, expedido en 1.º de Febrero de 1851, en el que se previene: 1.º que cuando los facultativos castrenses se encarguen de la curacion de los militares en los Hospitales civiles, se establezca la conveniente separacion entre dichos enfermos y los que pertenezcan á la clase de paisanos: 2.º que los médicos castrenses se sujeten en la hora de las visitas y de las curaciones y en la prescripcion de alimentos y medicinas al orden y método que se sigue en cada Hospital; y 3.º que la Direccion del Establecimiento ejerza su accion en las salas de militares como en las demás, en todo cuanto sea de su atribucion, sin mezclarse en la parte científica, cuando esta no perjudique notablemente al Establecimiento.

Art. 207. Tanto los practicantes que reúnan las condiciones fijadas en este Reglamento, como los empleados y subalternos que hasta el día han desempeñado sus plazas á satisfaccion de sus superiores, no podrán ser removidos de ellas, y optarán á los sueldos que se han fijado en los mismos, sin mas prueba para aquellos.

Art. 208. Todos los empleados subalternos deben guardar el decoro debido á los superiores del Estable-

cimiento, como tambien á las personas de distincion que á este concurren.

Art. 209. Los empleados y dependientes del Establecimiento cuidarán de tratar á las Hijas de Caridad con la consideracion debida á su clase: no teniendo autoridad sobre ellas, se dirigirán á la Junta de Gobierno para que esta corrija las faltas que hubiesen notado.

Art. 210. Se prohíbe bajo la pena de ser despedido en el acto y no poderse volver á admitir, al dependiente que perciba cantidad alguna de los enfermos ó de sus familias, sea cualquiera el objeto con que quieran dársela, y mucho menos de las personas que van á visitar el Establecimiento.

Art. 211. Al presentarse las autoridades, que serán anunciadas al toque de campana, acudirán los practicantes de guardia y cabo de sala á prestar el servicio que se les exija.

Art. 212. Los nombramientos de practicantes de todas clases, bajo las condiciones establecidas, cabos de sala, topiqueros, porteros y enfermeros, corresponden al Director y Superiora, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de Gobierno para su conocimiento.

Art. 213. Los domingos y jueves de cada semana se permitirá la entrada del público, llevando el orden de que sean los hombres por la mañana y las mujeres por la tarde. Las horas de entrada serán desde las diez hasta las once de la mañana, y de las cuatro á las cinco de la tarde en todos tiempos, sin que la Junta de Gobierno ni ninguna otra Autoridad consienta, bajo ninguna circunstancia ó pretexto, deje de observarse la entrada en los términos que queda fijado, ni menos que fuera de

estos días y horas, entre persona alguna con tal objeto, pues la experiencia ha acreditado los perjuicios que se originan al Hospital y á los mismos enfermos, cuando no se observa este orden.

Art. 214. En los días expresados y durante la permanencia del público en las enfermerías, redoblarán la vigilancia todos los dependientes del Establecimiento, estando en ellas los practicantes de guardia, los topiqueros, los cabos de sala y enfermeros, con el objeto de que se evite á toda costa cualquier desorden ó abuso.

Art. 215. Las Hijas de Caridad tendrán una especial vigilancia, particularmente en el departamento de mujeres, en los días de entrada pública.

Art. 216. Se prohíbe á todas las personas que habitan en el Establecimiento, y á las que entren de fuera, llevar consigo ni retener armas de ninguna clase.

Art. 217. El portero es responsable si permite que los dependientes subalternos ó las personas que entren á ver á los enfermos lleven armas: con este objeto, y tambien con el de que no se introduzcan alimentos y bebidas, está autorizado para registrar á todas las personas de las clases indicadas que entren en el Establecimiento.

Art. 218. En la hora de entrada de mujeres habrá una que se designará por la Superiora de las Hijas de Caridad, para que haga este registro á las de su clase.

Art. 219. Tambien registrará el portero á los dependientes y personas que entren en el Hospital, para que se cerciore si llevan ó entran algunos efectos, que en este caso recogerá, y dará parte al Director.

Art. 220. Á las diez de la noche en el invierno y á las once en verano, cerrará el portero la puerta echando la llave, sin poderla abrir hasta la hora de amanecer. La Superiora de las Hijas de Caridad dispondrá lo mas conveniente al mejor servicio; y en el caso de presentarse algun enfermo ó herido, se dará por aquél el toque particular de éstos; y no abrirá hasta que haya acudido el Profesor y practicante de guardia, cuidando se coloque el paciente en la sala de visita externa, tan solo con las personas indispensables, y sin cerrar la puerta exterior no abrirá la interior.

Art. 221. Cerrada la puerta á la hora señalada en el artículo anterior, cuidará la Superiora de las Hijas de Caridad de informarse si todos los empleados y dependientes que deben pernoctar en el Establecimiento se encuentran en el mismo: de todos los que no se hallen, dará parte en la mañana siguiente al Director.

Art. 222. Además de las prevenciones indicadas, el portero cumplirá cuanto le preceptúe el Director, quien hará colocar á la puerta de aquél una plantilla de las reglas que ha de observar para llenar cumplidamente sus obligaciones, como tambien el portero que está al cuidado de la puerta comunicacion de la escuela de medicina y cirugía.

CAPÍTULO 22.

INCURABLES.

Art. 223. La cualidad de incurable se entiende por padecer una enfermedad crónica y habitual, de imposi-

ble y difícil remedio, la cual constituye al enfermo en la imposibilidad absoluta del manejo de sus miembros, de toda ocupacion por pérdida del movimiento de uno ó muchos, ó su sensibilidad, ó por lesion orgánica permanente de imposible curacion. Tales pueden considerarse en personas de abanzada edad la parálisis ó hemiplegia completa antigua, y el asma con frecuentes accidentes; la tísisis en su tercer período; la atrofia de dos extremidades; el cáncer no operable; la amaurosis; el aurisma del centro circulatorio de los grandes vasos ó de los extremos; la lencorrea habitual con demacracion y úlceras en el aparato sexual; las sífilis constitucionales inveteradas, con exortosis y úlceras de imposible remedio; la hernia voluminosa, y la edad octogenaria con debilidad; la ceguera de nacimiento: la accidental, no es calificativa de incurable si no se halla acompañada de alguna de las enfermedades referidas.

Art. 224. Habrá camas para hombres en departamento separado de las enfermerías generales, y para mujeres en el local destinado totalmente á ellas.

Art. 225. Cada cama se compondrá de un colchon de lana y otro de paja de maíz, un cobertor de lana, una entremanta, una ó dos almohadas y dos sábanas en el invierno, retirándole en el verano el cobertor y la entremanta, y se cubrirá con colcha en todo él. Tambien tendrá cada cama los utensilios de aseo, y al lado de ella una taca, nicho ó mesita.

Art. 226. Asistirá á cada departamento un enfermero y una enfermera, estando su aposento á la vista de los incurables.

Art. 227. Ningun incurable será trasladado á las

enfermerías generales, á no suceder le acometiese enfermedad que así lo exija, á juicio del primer Profesor que le corresponda, por la naturaleza de su padecimiento.

Art. 228. La racion será de veinte onzas de pan distribuidas en la forma siguiente: cuatro onzas para el desayuno, que será sopa de ajo, excepto los jueves y domingos que se les dará chocolate una onza, con las cuatro onzas de pan, ocho onzas para la comida y ocho para la cena. Comida: dos onzas de arroz, fideos ó pan para la sopa; seis onzas de carne, dos id. de garbanzos y una de tocino. Cena: seis onzas de carne en guisado, ó dos huevos en tortilla ó en aceite y vinagre, y medio cuartillo de vino en la comida y otro en la cena. Dichos alimentos serán suplidos con otros, con el objeto de que su repeticion no cause daño á los incurables, pudiendo variarlos el primer Profesor cuando el estado de sus enfermedades lo exija.

Art. 229. Los que puedan levantarse de la cama serán vestidos con sus ropas, y si les faltare se les proveerá de los espolios de los muertos en el Establecimiento.

Art. 230. Ocurrida cualquier falta de incurables por fallecimiento, salida ó declaracion del facultativo de haber sanado, el Director dará parte á la Junta de Gobierno, la cual mandará formar expediente al mismo, para que haga que los primeros Profesores certifiquen, bajo su responsabilidad, el estado de los enfermos que cada uno asista con alguna de las enfermedades designadas en el artículo 223, su informe sobre su pobreza, y practique las averiguaciones ó diligencias que estime convenientes, á fin de ilustrar á la Junta, para que

por ésta recaiga el nombramiento en el enfermo mas acreedor.

Art. 231. Cuando del expediente formado resultare no haber en las enfermerías generales del Hospital pobres incurables, la Junta de Gobierno mandará se anuncien las vacantes, lo cual ejecutará el Director por cédula fija en el Establecimiento.

Art. 232. El Comisario de entradas llevará dos libros, uno para hombres y otro para mujeres de esta clase, para anotar en ellos las mismas partidas de entrada que á los demás enfermos. En ellos estampará tambien el decreto que motive su ingreso en dicha clase de incurables.

Art. 233. Cada departamento constará: el de hombres de catorce camas, y el de mujeres de veinte.

Madrid 30 de Julio de 1858.—Aprobado, Posada Herrera.—Hay una rúbrica.—Es copia, Escosura.

Gobierno civil de la provincia de Granada.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta general de Beneficencia, se ha dignado aprobar el Reglamento para el régimen y gobierno interior del Hospital de S. Juan de Dios de esa Ciudad.—De orden de S. M. lo digo á V. S., con inclusion del citado Reglamento, para su inteligencia y efectos consiguientes.—

Y la traslado á V. S. con copia del Reglamento que se cita para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Granada 7 de Agosto de 1858.—Márió de la Escosura.—Sr. Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de esta Capital.—Es copia.—Tamayo y Baus, Secretario.

Sesion de 13 de Agosto de 1858.

La Junta en vista de haberse aprobado por S. M. (Q. D. G.) el presente Reglamento, acordó se guarde y cumpla en todas sus partes, y comisionar á los señores Vocales Visitadores D. Antonio José Carrillo y D. Nicolás Diaz Reina, para que dispongan se imprima á la mayor brevedad.—Tamayo y Baus, Secretario.

